



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
RAD. 76001-40-03-007-2022-00307-00**

**CONSTANCIA.** 07 de diciembre del 2022. A la mesa de la señora juez, para proveer.

La secretaria,

Vanessa Mejía Quintero

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL -MENOR CUANTÍA -  
DEMANDANTE: DIANA MARCELA RIVERA SÁNCHEZ  
MARICEL SÁNCHEZ  
DEMANDADO: LUIS FERNANDO VAQUERO PATIÑO  
POSTEC DE OCCIDENTE S.A.  
RADICACIÓN: 760014003007202200307-00**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022)**

Corresponde resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto que resuelve el incidente de nulidad, notificado el 22 de septiembre del año 2022.

La recurrente basa su inconformidad en lo siguiente:

Expresa la inconforme que presenta dos argumentos por los cuales presente el recurso de reposición., sostiene como primer argumento que mantiene el fundamento de lo dicho en el pronunciamiento frente a la nulidad, que afirma que el Decreto 806 del 2020, no perdió vigencia, expresando que su contenido fue adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 del 2022, así mismo arguye que al consultar el Decreto 806 en la página del Senado, que marca notas de vigencia, indica que la disposición normativa no se encuentra derogada sino que subrogada por la Ley 2213 del 2022, figuras de la ley en el tiempo que son diferentes, que la subrogación implica que el Decreto 806 quedó cobijado dentro de la ley 2213 del 2022, no derogado.

Argumenta que para la época en la que se realizó la notificación de la demanda, esto es, el

23 de junio del año 2022, ya se había expedido la ley 2213 que había convertido el Decreto 806 en legislación permanente. Por esa razón, es una imprecisión afirmar que la citada norma se encontraba derogada o sin vigencia.

El segundo de los argumentos tiene que ver con la certeza que existe sobre el recibo de la comunicación. El dicho del abogado en su incidente de nulidad es prueba de confesión de que el correo electrónico fue recibido. Por esa razón se cumplen con los dos presupuestos que se necesitan para la notificación (independientemente del nombre iuris que se indique). Uno de los requisitos es el envío de la comunicación con la demanda, los anexos y el auto que la admite y, el segundo de ellos, es que la comunicación sea efectivamente recibida. Finalmente, comoquiera que el asunto puede prestarse para revivir términos procesales y que es el juez el director del proceso, no sobra hacer uso de sus facultades y decretar la prueba que se pidió de inspección judicial al correo electrónico del demandado. Expresa que de esa manera se puede tener completa certeza, además de la confesión que ya se hizo, del recibo de la comunicación. Con todo lo anterior, solicita reponer su decisión y en su lugar, declarar que la notificación se surtió en debida forma y por ende, la oportunidad procesal para contestar la demanda feneció.

## CONSIDERACIONES

Es preciso reiterar, los recursos previstos en nuestro ordenamiento adjetivo civil, contribuyen un beneficio a la economía procesal, ello por cuanto tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, con la cual no se está de acuerdo, la modifique o la revoque para que enmiende el error en el que pudo haber incurrido, sin que haya lugar a recurrir a instancias superiores para su corrección; tal recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P, preceptúa unos requisitos de obligatorio cumplimiento por quienes pretendan hacer uso de él.

### **1. Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.**

El artículo 318 del Código General del Proceso señala sobre el recurso de reposición:” **Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...)*”

A su vez, el artículo 321 ibídem, señala sobre la procedencia de la apelación:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*

3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.”*

Por su parte, el artículo 323 Ibidem, dispone sobre el recurso de apelación: “**Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. (..)**La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...)”

**2.- Recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la recurrente.-** De la anterior notificación se evidencia que la apoderada de la parte demandante, realiza la notificación conforme a lo reglado por el Decreto 806 del 2020, sin embargo, el Juzgado encuentra que el mencionado decreto en su artículo 16 cuenta con vigencia y derogatoria, en la cual se obtiene lo siguiente: “**Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.**” (Negrilla por el Despacho).

No hay duda alguna que el Decreto 806 del 2020, fue expedido el 04 de junio del 2020, por lo que su derogatoria se dio el 4 de junio del cursante año. Observamos del plenario que la notificación enviada al correo institucional, 22 de junio del 2022, fue lo que dio la brecha para que se accediera a la nulidad alegada por la parte demandada, el juzgado al estudiarla encontró que no cumplía con dos aspectos necesarios, como son la notificación y su resultado, con constancia de la recepción de recibido, ya que no se encontraba expedida por empresa de correos certificada por la Min Tic, para ello, así se disponía en sentencia C420 del 2020, que declaró la exequibilidad condicionada del art. 8 del Decreto 806 del 2020, en el sentido que los dos días después de la notificación se empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.-Sobre el acuse de recibido en el correo electrónico, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, se ha referido al respecto en sentencia 11001020300020200102500, junio 3/20, indicando lo siguiente:

*“En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe aclararse que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, esto es, que la*

*respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió”.*

Analizado lo anterior abarca la primera manifestación llevada a cabo por la actora, podemos encontrar del plenario que la notificación fue realizada cuando el Decreto 806 del 2020, ya se encontraba derogado y así se puede visualizar cuando allega la prueba de dicho trámite el 22 de junio del 2022, por lo tanto la actora, tenía la opción de realizar la notificación o bien sea por los arts. 291 y 291 del CGP del proceso o por la Ley 2213 del 2022 del 13 de junio, mediante la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnología de la información y las comunicaciones en la actuaciones Judiciales, agilizar los procesos Judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de Justicia y se dictan otras disposiciones.

Si bien tal como lo expresa la actora que el Decreto 806 del 2020 no fue derogado sino subrogado, no cumple con la normatividad vigente por lo que es necesario aclarar que la derogatoria de una norma así se encuentre similar a la nueva Ley que empiece a regir al momento de la publicación, no permite a las partes interpretar que, al tratarse de normatividad similar, la abogada de la contraparte debe asumir que se encuentran notificados por el simple hecho de recibir la comunicación. Es claro que la ley vigente para dicha notificación o el arts. 291 y 292 CGP’, y el artículo 80. de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, y en conclusión, no le asiste razón a la parte demandante, quien, en el presente asunto, allega escrito en término contradiciendo la nulidad por el demandado conforme el número 8 del art. 133 del CGP-.

Sean suficientes las anteriores razones para no reponer el auto que resuelve el incidente de nulidad, notificado el 22 de septiembre del año 2022 y conceder el recurso de apelación que en subsidio solicitó la parte actora.

Por lo tanto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**1.- NO REPONER** para revocar el proveído 22 de septiembre del 2022, que resolvió el incidente de nulidad, por las razones anotadas.

**2.- CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO**, el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio del 06 de diciembre del 2022., previo a remitirse el expediente ante superior, deberá el apelante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 324 del CGP inciso segundo<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> [u](#) *“Artículo 324. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322. Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien*

3.- Una vez surtido lo anterior, REMITIR, por Secretaría al superior el expediente para que se resuelva lo pertinente y conforme las consideraciones expresadas anteriormente.

4.- Glosara los autos la contestación obrante a folio 19 para ser desacatada una vez se dé la oportunidad procesal pertinente y se haya trabado la litis.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

---

*deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes. Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior. El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima. Parágrafo. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital'.*

**Firmado Por:**  
**Monica Maria Mejia Zapata**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67489818bd26f36fe5aab9b9058cdd7bbddcbcec8a5904a5b5ee9c05d187ef74**

Documento generado en 06/12/2022 02:16:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**